

Art. 3.º La legislatura de aquel Estado, según el aspecto que presenten sus cosechas, designará los meses de los años de escasez, en los cuales se podrán introducir dichos maíces con la gracia concedida por el artículo 2.º

Art. 4.º Lo dispuesto en el art. 1.º se hace estensivo á los otros Estados litorales que se hallen en las mismas circunstancias de necesidad, pudiendo sus respectivas legislaturas designar las épocas en las cuales se podrán importar maíces extranjeros.—*Manuel Crescencio Rejon*, presidente de la cámara de diputados.—*Demetrio del Castillo*, presidente del senado.—*Vicente Guido de Guido*, diputado secretario.—*José Antonio Quintero*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en México, á 29 de Marzo de 1827.—*Guadalupe Victoria*.—A D. Tomás Salgado.

Trasládolo á V. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios guarde á V. por muchos años. México, Marzo 29 de 1827.—*Salgado*.

DECRETO DE 19 DE FEBRERO DE 1845.

Ministerio de hacienda.—Sección 2.ª—El Exmo. Sr. presidente interino se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

José Joaquín de Herrera, general de división y presidente interino de la República mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que el congreso general ha decretado y el ejecutivo sancionado lo siguiente:

Art. 1.º De todos los comisos que se hagan en los puertos y demás lugares de la nación, y de las multas que se impongan á los contrabandistas, se separará el dos por ciento del líquido remanente partible entre los denunciantes, aprehensores y empleados, para el sostenimiento de los hospitales de caridad donde los haya, y en caso de no haberlos, se aplicará á los hospitales de los lugares mas inmediatos dentro del mismo departamento.

Art. 2.º En caso de no haber hospitales en el departamento, en cuyo territorio se haga el comiso del dos por ciento, se aplicará el uno á objetos de beneficencia, y el otro al fomento de la instrucción pública, á juicio de las respectivas asambleas departamentales.—*Pedro F. del Castillo*, presidente de la cámara de diputados.—*José R. Malo*, presidente del se-

nado.—*Manuel Alas*, diputado secretario.—*Martin Carrera*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 19 de Febrero de 1845.—*José Joaquín de Herrera*.—A D. Pedro J. Echeverría. Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Febrero 19 de 1845.—*Echeverría*.

MINISTERIO DE GUERRA Y MARINA.

Comandancias generales.—No pueden dar pasaportes sin que preceda licencia del supremo gobierno.

Habiendo observado el Exmo. Sr. presidente que varios señores generales, gefes y oficiales del ejército se presentan en esta capital con pasaporte expedido por las comandancias generales, ha resuelto S. E. diga á V., que no solo no pueden venir con aquel documento, sino que tampoco pueden verificarlo con permiso de V., sin preceder licencia del supremo gobierno, á quien únicamente corresponde darla; pues solo tiene V. facultad para dar estos permisos, por el término de un mes, en el territorio de su mando, conforme está prevenido por repetidas supremas disposiciones, las cuales me ordena S. E. recuerde á V. para su mas puntual cumplimiento.

Dios y libertad. México, Abril 28 de 1853.—*Tornel*.

Secretarios.—Los de las comandancias generales no se nombra sin la aprobación previa del supremo gobierno.

Deseando el Exmo. Sr. presidente restablecer en todo su vigor las órdenes y leyes que fijan las facultades de los funcionarios sujetos al gobierno supremo, se ha servido acordar que los señores comandantes generales no provean las plazas de secretarios de sus oficinas respectivas sin proponer al gobierno al gefe ú oficial que consideren con las circunstancias necesarias para el desempeño de esta comision, y que por ningun motivo se hagan tales nombramientos sin obtener previamente la aprobación suprema.

Lo que tengo la honra de comunicar á V. S. para su conocimiento y cumplimiento.

Dios y libertad. México, Abril 29 de 1853.—*Tornel*.

MINISTERIO DE RELACIONES ESTERIORES.

Ministerios.—Se establece uno de gobernacion, y se designa el orden y denominacion de los demas.

El Exmo. Sr. presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“Antonio López de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de division, caballero gran cruz de la real y distinguida orden española de Carlos III, y presidente de la república mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar los siguientes artículos adicionales á las bases para la administracion de la república, decretadas en 22 del próximo pasado.

Art. 1. Se establece una *Secretaría de Estado y de Gobernacion*, que comprenderá los ramos siguientes:

El consejo de Estado, en todo lo concerniente á las relaciones generales con el gobierno.

Todo lo relativo al gobierno interior de la república.

Policía de seguridad.

Monte píos y establecimientos de beneficencia.

Cárceles, penitenciarías y establecimientos de correccion.

Libertad de imprenta.

Festividades nacionales, diversiones públicas y todos los demas negocios que se señalen en la distribucion que haya de hacerse, segun el art. 2, seccion primera de las mismas bases.

Art. 2. El orden y denominacion de las secretarías de Estado, será el siguiente:

De relaciones exteriores.

De gobernacion.

De justicia, negocios eclesiásticos é instruccion pública.

De fomento, colonizacion, industria y comercio.

De guerra y marina.

De hacienda y crédito público.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de México, á 12 de Mayo de 1853.—Antonio López de Santa-Anna.—A D. Lucas Alamán.”

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Mayo 12 de 1853.—Alamán.

MINISTERIO DE GOBERNACION.

Ministerio de gobernacion.—Planta de sus empleados.

El Exmo. Sr. presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“Antonio López de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de division, caballero gran cruz de la real y distinguida orden Española de Carlos III, y presidente de la república mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar la siguiente

Planta para el ministerio de gobernacion.

Oficial mayor.	4.000	0	0
Idem primero.	3.000	0	0
Idem segundo.	2.500	0	0
Idem tercero.	2.000	0	0
Idem cuarto.	1.500	0	0
Idem quinto.	1.200	0	0
Idem sexto.	1.000	0	0
Archivero.	1.000	0	0
Escribiente primero.	700	0	0
Idem segundo.	700	0	0
Idem tercero.	600	0	0
Idem cuarto.	600	0	0
Idem quinto.	600	0	0
Portero.	600	0	0
Mozo de oficio.	300	0	0
Gratificacion de dos ordenanzas.	120	0	0
Gastos de oficio.	1.200	0	0
	<hr/>		
	21.620	0	0
Gastos secretos.	30.000	0	0
Gastos extraordinarios.	6.000	0	0
	<hr/>		
	57.620	0	0

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de México, á 31 de Mayo de 1853.—*Antonio López de Santa-Anna.*—A D. Manuel Diez de Bonilla.”

Y tengo el honor de comunicarlo á V. E. para su inteligencia y fines consiguientes, reiterándole mi particular aprecio.

Dios y libertad. México, Mayo 31 de 1853.—*Bonilla.*

MINISTERIO DE JUSTICIA.

Presupuestos.—Se remitan mensualmente al ministerio de justicia los respectivos al ramo judicial.

Exmo. Sr.—El Exmo. Sr. presidente de la república ha tenido á bien acordar se pida á ese gobierno, como lo verifico, el presupuesto de los gastos que se erogan mensualmente en ese Estado en el ramo de la administración de justicia, esperando se sirva hacer dicha remision á la mayor brevedad.

Tengo el honor de protestar á V. E. mi singular consideracion.

Dios y libertad. México, Junio 2 de 1853.—*Lares.*

MINISTERIO DE HACIENDA.

Mercancías extranjeras.—Para su circulacion se suspendan los efectos del decreto de 28 de Marzo último.

El Exmo. Sr. presidente ha tenido á bien disponer que hasta nueva orden se suspendan los efectos del decreto de 28 de Marzo último, que establece los requisitos fiscales con que han de circular en el interior de la república las mercancías extranjeras, y que continúen observandose las disposiciones que regian antes de su expedicion.

De suprema orden lo digo á V. para su inteligencia y demas efectos que correspondan; bajo el concepto de que para la circulacion interior de efectos extranjeros, podrán usar las oficinas del ramo de las guías que le remitió la seccion tercera de este ministerio, en lugar de los antiguos salvoconductos, sin llenar el requisito de comprobacion que previene el art. 4 del decreto de 28 de Marzo último de que se trata.

Dios y libertad. México, Junio 2 de 1853.—*Haro y Tamariz.*

MINISTERIO DE JUSTICIA.

Salinas.—Se declaran sin valor dos decretos de Zacatecas y uno de San Luis, relativos á ellas.

El Exmo. Sr. presidente de la república ha tenido á bien dirigirme el decreto que sigue:

“Antonio López de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de division, caballero gran cruz de la real y distinguida orden española de Carlos III, y presidente de la república mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Se declara insubsistente y sin valor ni efecto alguno el decreto de la legislatura de Zacatecas, publicado en 28 de Febrero de 1851, que concedió á favor de los particulares la expropiacion de los terrenos salinos, lagunas vertientes ó pozos de agua salada que denunciaran.

Art. 2. Es tambien insubsistente el decreto de la legislatura de San Luis Potosí, de 19 de Diciembre, publicado en 24 del mismo, de 1850, que sancionó la expropiacion del punto de San Juan de Salinillas y de cuatro leguas cuadradas.

Art. 3. Se derogan todos los decretos, órdenes y disposiciones de los Estados, en que conceden el uso de los pastos y montes de propiedad particular, y todos los demas que de cualquier manera ataquen los derechos de propiedad.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio nacional de Tacubaya, Julio 28 de 1853.—*Antonio López de Santa-Anna.*—A D. José Maria Durán.”

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Julio 28 de 1853.—*Durán.*

INDICE

DECRETOS Y ORDENES

INDICE

DE LOS

DECRETOS Y ORDENES

QUE SE CONTIENEN EN ESTE TOMO.

ABRIL.

Ministerios.—Se nombran las personas que deben desempeñarlos.	3
Postas.—No pueden correrlas los militares sin la competente autorizacion.	4
Bases para la administracion de la República.	5
Agregados.—Cesen inmediatamente los que haya en las oficinas.	8
Libertad de imprenta.—Reglas para su uso.	9
Empleados supernumerarios.—Queden separados de las oficinas en que sirven.	16
Ejército.—Se restablecen las leyes que para su arreglo estaban vigentes en 16 de Setiembre de 1847.	17
Granaderos de la guardia.—Se restablece el batallon de este nombre	17
Contra-gerrilleros.—Sean perseguidos y castigados con el rigor de las leyes.	19
Junta de calificacion.—Se establece una que examine la conducta de los gefes y oficiales del ejército.	19
Consejo de estado.—Se designan las personas que han de formarlo.	21
Ministerio de fomento.—Se nombra para su despacho al Sr. D. Joaquin Velazquez de Leon.	23
Propiedad en los destinos de hacienda.—Se declara sin valor el decreto que la concedió á los empleados del ramo.	24